



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 0000086-2018/GOB.REG-TUMBES-GR.

Tumbes; 04 ABR 2018

VISTO:

La Solicitud de Nulidad de Oficio de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 253-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, Licitación Pública Nº 06-2017-CS/GRT.- Obra: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL NIVEL PRIMARIA EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA Nº 042 - CASA BLANQUEADA, EN EL DISTRITO DE SAN JACINTO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES", Recurso de fecha 11 de Enero 2018 - presentado por SHEKINARAFA, OPINION Nº 136-2017/DTN OSCE y RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL Nº 0000253-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, INFORME Nº 194-2018/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR-ORAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que; conforme al Artículo 191º de la Constitución Política del Perú; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que; según Ley Nº 27783; Ley de Bases de la Descentralización se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país como personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, con RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL Nº 0000253-2017/GOB. REG.TUMBES-GR, de fecha 02 de Noviembre del 2017, por el cual se declara nulo el otorgamiento de la buena pro de la LICITACIÓN PUBLICA Nº 06-2017-CS/GRT de la OBRA: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL NIVEL PRIMARIA EN LA INSTITUCION EDUCATIVA Nº 042 CASA BLANQUEADA, EN EL DISTRITO DE SAN JACINTO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES", y NULO el CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA Nº 07-2017-GOB.REG.TUMBES-GRI-GR, suscrito por la Entidad con la Empresa SHEKINARAFA.

Que, con Oficio Nº 380-2017-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR-GR, luego que se emitiera la RESOLUCION Nº 2085-2017-TCE-S4, por la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones; se informó el supuesto cumplimiento por parte del Comité de Fiscalización; conformado para dicho propósito de la fiscalización posterior de la propuesta de la EMPRESA SHEKINARAFA; respecto de lo ordenado realizar por la mencionada resolución, para lo cual se adjuntó el INFORME DE FISCALIZACION, así mismo se procedió a emitir la RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL Nº 0000253-2017/GOB. REG.TUMBES-GR, de fecha 02 de Noviembre del 2017, por el cual se declara nulo el otorgamiento de la buena pro de la LICITACIÓN PÚBLICA Nº 06-2017-CS/GRT, OBRA: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL NIVEL PRIMARIA EN LA INSTITUCION EDUCATIVA Nº 042 CASA BLANQUEADA, EN EL



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 0000086 -2018/GOB.REG-TUMBES-GR.

Tumbes; 04 ABR 2018

DISTRITO DE SAN JACINTO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES", y NULO el CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA Nº 07-2017-GOB.REG.TUMBES-GRI-GR; suscrito por la Entidad con la Empresa SHEKINARAFA.

Que; la Empresa SHEKINARAFA SRL., con RECURSO de fecha 11 de Enero 2018; interpone la nulidad de oficio de la RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL Nº 0000253-2017/GOB.REG.TUMBES-GR; de fecha 02 de Noviembre del 2017; por el cual se declara nulo el otorgamiento de la buena pro de la LICITACIÓN PUBLICA Nº 06-2017-CS/GRT - OBRA: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL NIVEL PRIMARIA EN LA INSTITUCION EDUCATIVA Nº 042 CASA BLANQUEADA, EN EL DISTRITO DE SAN JACINTO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES", y NULO el CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA Nº 07-2017-GOB.REG.TUMBES-GRI-GR; suscrito por la Entidad con la Empresa SHEKINARAFA; consecuentemente reponiendo el procedimiento al estado que corresponde, disponer se continúe con la ejecución del contrato de Ejecución de Obra Nº 007-2017/GOB.REG.-TUMBES-GRI-GR; argumentando que la resolución cuya nulidad se solicita está fundamentada en haberse supuestamente realizado las acciones de control posterior, según el INFORME Nº 453-2017, el mismo que está suscrito solamente por dos miembros de la comisión de fiscalización; además de haberse emitido los oficios Nº 007-2018, 008, 009, 010 y 011-2018/GRT-ORA-OLSA-COMISION DE FISCALIZACION, de lo que resulta evidente que dichas acciones de control posterior no se practicaron, por lo que resulta falsa la motivación de la resolución cuya nulidad se propugna.



Que; si bien es cierto toda Entidad tiene la facultad de los controles posteriores, sin embargo dicho control debe hacerse observando las garantías constitucionales del debido procedimiento; el cual comprende a su vez un haz de derechos, entre los cuales se encuentra el derecho de defensa, que comprende el derecho de conocer previamente los cargos, formular descargos, ofrecer y actuar pruebas, etc., para lo cual indican los actos que se han practicado indebidamente; que en los presentes actuados se han realizado actuaciones que han sido cuestionadas por parte del propio órgano de contrataciones de la Entidad así como del administrado recurrente, lo cual es necesario corregir en salvaguarda al debido proceso y al derecho de defensa.



Que; el artículo 202º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444; establece que la nulidad de oficio de los actos administrativos puede ser declarada en cualquiera de los casos numerados en el artículo 10º de dicha norma, siendo uno de los vicios que causa nulidad de pleno derecho "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias" (inciso 1) del artículo 10º de la Ley Nº 27444. De conformidad con el artículo 44º de la Ley de Contrataciones del Estado; el Titular de la Entidad





Copia fiel del Original

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 0000086 -2018/GOB.REG-TUMBES-GR.

Tumbes; 04 ABR 2018

declara de oficio los actos del procedimiento de selección, **solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato cuando:**

- Hayan sido dictados por órgano incompetente
- Contravengan las normas legales**
- Contengan un imposible jurídico
- Prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable.**

Que; respecto a la nulidad, el Tribunal de Contrataciones del Estado, en reiterada jurisprudencia ha definido la **nulidad**, como la **figura jurídica que tiene por objeto proporcionar una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos de que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella** (Resolución N° 632-2012-TC-S2 del 23 de julio del 2012).



Que; conforme a la **OPINIÓN N° 136-2017/DTN** de la Dirección Técnica Normativa de OSCE, a una consulta formulada respecto: **2.1 "¿Debido a trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el perfeccionamiento del contrato de obra la Entidad contratante estaría obligada indefectiblemente a declarar la nulidad del contrato suscrito conforme a los alcances del tercer párrafo del artículo 44° 'Declaratoria de nulidad' de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225?"** (Sic).



2.1.1 En primer lugar, debe señalarse que en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la potestad¹ para declarar la nulidad de un contrato se encuentra regulada en el tercer párrafo del artículo 44² de la Ley, el cual establece los supuestos en los que, pese a haberse celebrado un contrato e iniciado su ejecución, el Titular de la Entidad puede declarar de oficio su nulidad.



Así, el literal b) del tercer párrafo del artículo 44 de la Ley establece que el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad de contrato "Cuando se verifique la

¹ De acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, el término "potestad" es definido como "(...) facultad que se tiene sobre algo."; mientras que la segunda acepción del término "facultad" es "Poder o derecho para hacer algo."

² Artículo vigente hasta el 2 de abril de 2017, pues el 3 de abril entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 1341 que lo modificó.





GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000086 -2018/GOB.REG-TUMBES-GR.

Tumbes; 04 ABR 2018

trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato."

Como se advierte, la potestad del Titular de la Entidad³ para declarar de oficio la nulidad de un contrato, debido a la transgresión del Principio de Presunción de Veracidad, se limita a los siguientes supuestos: (i) la presentación de documentación falsa o información inexacta durante el procedimiento de selección, como parte de la propuesta técnica; y (ii) la presentación de documentación falsa o información inexacta para el perfeccionamiento del contrato.

2.1.2 Ahora bien, es importante señalar que un contrato nulo -por definición- es inexistente y no debe surtir efectos; por tanto, la declaración de nulidad de un contrato determina que las obligaciones que constituyen su objeto se vuelvan inexigibles para las partes.

Como se aprecia, una consecuencia de la declaración de nulidad del contrato es que no pueda exigirse la ejecución de trabajo alguno al contratista ni efectuarse el pago, pues el cumplimiento de dichas prestaciones sólo se justifica en el marco de una relación contractual válida.

Así, considerando los efectos de la nulidad del contrato, su declaración, en algunos casos puede implicar, a manera de ejemplo, la paralización de una prestación cuyo grado de ejecución es avanzado o la inejecución de una obligación cuyo cumplimiento en un momento determinado es esencial para las funciones de la Entidad⁴.

En ese sentido, la normativa de contrataciones del Estado establece que, cuando se configure alguna de las causales contempladas en el tercer párrafo del artículo 44 de la Ley, el Titular de la Entidad tiene la potestad de declarar la nulidad de contrato; ello, con la finalidad que, luego de una evaluación del caso en concreto y atendiendo a criterios de eficacia y eficiencia, opte por declarar nulo el contrato, o no.

Como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado contempla la declaración de nulidad de contrato como una potestad y no como una obligación del Titular de la Entidad; por tanto, cuando se verifique la configuración de alguno de los supuestos regulados en el tercer párrafo del artículo 44 de la Ley, el Titular de la Entidad debe realizar una evaluación del caso en concreto y -en una decisión

³ Cabe señalar que, la potestad del Titular de la Entidad de declarar de oficio la nulidad de un contrato es indelegable.

⁴ En este punto, es importante señalar que las contrataciones que se efectúan al amparo de lo dispuesto por la normativa de contrataciones del Estado tienen por finalidad que las Entidades cuenten con los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones.





GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000086 -2018/GOB.REG-TUMBES-GR.

Tumbes; 04 ABR 2018

de gestión de su exclusiva responsabilidad- determinar si ejerce, o no, la facultad de declarar nulo el contrato.

No obstante ello, con independencia de si el Titular de la Entidad decide declarar la nulidad de contrato, o no, cuando se advierta la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, corresponde -de conformidad con el artículo 221 del Reglamento- comunicar tal hecho al Tribunal de Contrataciones del Estado a efectos que evalúe la aplicación de una sanción por haberse cometido una infracción a la normativa de contrataciones del Estado⁵.

En el caso de la contratación pública, la Ley y el Reglamento consagran las normas básicas y los procedimientos que deben observar las Entidades del sector público para adquirir o contratar bienes, servicios u obras. Ello por cuanto el artículo 76º de la Constitución Política del Perú reconoce a la normativa de contrataciones y adquisiciones del Estado como de orden público, y, por ende, de cumplimiento obligatorio. En esa medida, los actos y decisiones que adopten las Entidades o, específicamente, los Comités Especiales durante la tramitación de un proceso de selección, deben sujetarse de manera estricta a lo dispuesto por la Ley, el Reglamento y toda norma sobre contrataciones y adquisiciones del Estado que resulte aplicable, sin que pueda adicionarse supuestos no contemplados expresamente por la normativa o que no deriven de dichas disposiciones.

En el Derecho Público el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, posee una significación distinta a la de otros ordenamientos de naturaleza privada, en el sentido de sujetar la actuación de la Administración Pública a lo expresamente reconocido en las normas correspondientes. Así, en contraste con el Derecho Privado; ámbito dentro del cual se verifica la preeminencia de la autonomía de la voluntad de los privados, donde lo que no está prohibido por Ley expresa está permitido; en el Derecho Público, la Administración carece, en principio, de autodeterminación no sólo en el orden de los fines, sino en el de sus actuaciones concretas; esto significa que la actuación de los sujetos requiere de una habilitación legal previa, sin la que carecería de todo poder jurídico. Si bien es cierto que las actuaciones de la Administración deben estar sujetas a lo establecido en el ordenamiento jurídico, no siempre estarán taxativamente descritas en él y, en ocasiones, incluso esto resultaría imposible por la diversidad y el carácter imprevisible de algunas situaciones. Es por ello que la norma ha contemplado algunos supuestos donde existe una libertad que debe ser ejercida entre determinados parámetros, dependiendo de criterios sostenidos en los principios

⁵ De acuerdo a lo señalado en los literales h) e i) del artículo 50 de la Ley.



Copia fiel del Original

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000086 -2018/GOB.REG-TUMBES-GR.

Tumbes;

04 ABR 2018

orientadores del Derecho Administrativo. De esta manera, podemos destacar la existencia de dos tipos de potestades o actuaciones de la Administración: actuaciones regladas y actuaciones no regladas. Las potestades regladas son aquellas en las que la ley determina exhaustivamente las condiciones de su ejercicio y regula las consecuencias o efectos que produce. En estos casos, la Administración se limita a aplicar la ley en sus propios términos.

Resulta muy interesante advertir que en el siguiente ejemplo confluyen las dos potestades explicadas. La potestad reglada aparece cuando se especifican cuáles son los factores de evaluación que deberán considerarse en los procesos de selección para contratación de obras y; la potestad discrecional deberá emerger de los márgenes que la norma establece respecto a los puntajes a asignar, los cuales serán determinados por la autoridad administrativa sobre la base de los principios que rigen en la contratación pública y, supletoriamente, en el procedimiento administrativo general.

Los principios son de 2 tipos: explícitos o implícitos. Son explícitos cuando están expresados en alguna norma y son implícitos cuando no lo están. En el caso de nuestra rama, los principios son explícitos, pues se encuentran recogidos en la Ley 30225 y su modificación hecha por el D.L. 1341.

Principio de Igualdad de Trato. Una condición indispensable para que exista libre competencia es la igualdad entre los postores. No habrá competencia auténticamente libre si se favorece sin ninguna justificación a alguno de los postores. Es así que en virtud del principio de igualdad, no debe haber discriminación. La Entidad no puede favorecer a ninguno de los postores. Este principio, debe ser respetado en todas las etapas del proceso. Así por ejemplo, la Entidad deberá otorgar las mismas oportunidades para la participación, solución de consultas y observaciones.

Principio de Transparencia. Por este principio, la Entidad debe ser clara y coherente con la información que brinda, para que los postores y particulares interesados puedan comprender sin mayor complicación el desarrollo del Proceso de Contratación. Este principio se justifica porque la Contratación Pública es un asunto público y, por lo tanto, todos los involucrados tienen derecho a conocer su desarrollo. Por eso el mandato, no se reduce a poner la información al alcance de los interesados sino que esta debe caracterizarse por ser CLARA. Así, por ejemplo, la Entidad deberá responder las consultas y observaciones en un lenguaje accesible, de tal manera que todo interesado pueda comprender.

Principio de Publicidad. Por este principio, las Entidades tienen la obligación de DIFUNDIR las actuaciones fundamentales del Proceso de Contratación. Ello como una manera de garantizar la libre concurrencia y la efectiva pluralidad de postores.





GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000086 -2018/GOB.REG-TUMBES-GR.

Tumbes; 04 ABR 2018

Eficacia y Eficiencia. Por este principio, las Entidades deben priorizar el logro de un resultado que redunde en las condiciones de vida de los ciudadanos antes que formalismos innecesarios. Así también, las autoridades administrativas deben procurar que estos Resultados, se generen optimizando el gasto de los recursos.

Vigencia Tecnológica. Este principio tiene 2 implicancias: Que la tecnología del bien u obra que se haya contratado sea compatible con la finalidad pública que se persigue. Que, durante su periodo de duración o funcionamiento cuenten con la posibilidad de adecuarse, integrarse u actualizarse con el avance tecnológico. En virtud de este principio, las Entidades deben, por ejemplo, considerar como prestaciones accesorias la reparación o mantenimiento del objeto de contratación. También, debe procurar que los bienes adquiridos sean de primer uso y no reciclados, recuperados o ensamblados.

Integridad (Incorporado por el D.L. 1341). Este principio indica que las conductas de los partícipes deben estar guiadas por la honestidad y probidad. Este es un mandato que alcanza tanto a los Servidores de la Entidad como a los postores y contratistas, en todo el Proceso de Contratación.

No habrá honestidad, cuando los Servidores busquen obtener alguna ventaja personal a partir del Proceso, en desmedro del interés público. Tampoco la habrá cuando la Entidad no actúe acorde a la Buena Fe; por ejemplo, cuando inserte clausulas en el Contrato que hagan depender el pago de la Recaudación Fiscal.

Que; el artículo 13 de la Constitución política del Perú, establece que la Educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. El Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza. Así mismo el artículo 4º de la Ley Orgánica de Gobierno Regionales establece como finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo. Así mismo como Competencias Compartidas, de acuerdo al artículo 36º de la Ley Orgánica de Bases de la Descentralización Nº 27783, las siguientes: a) Educación. Gestión del servicio educativo de nivel inicial, primario, secundario y superior no universitario, con criterios de interculturalidad orientados a potenciar la formación para el desarrollo.

Que; en el presente caso alega la Empresa SHEKINARAFa, que la entidad a la fecha de emitir la RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL Nº0000253-2017/ GOB. REG. TUMBES-GR , por el cual se declara nulo el otorgamiento de la buena pro de la Licitación Publica Nº 06-2017-CS/GRT. OBRA: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL NIVEL PRIMARIA EN LA INSTITUCION EDUCATIVA Nº 042 CASA





GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000086-2018/GOB.REG-TUMBES-GR.

Tumbes; 04 ABR 2018

BLANQUEADA, EN EL DISTRITO DE SAN JACINTO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES", y NULO el CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA Nº 07-2017-GOB.REG.TUMBES-GRI-GR; suscrito por la Entidad con la Empresa SHEKINARAFÁ S.R.L., si se ha realizado pero se ha prescindido del debido procedimiento, lo cual invalida como fundamento para la validez del acto resolutorio emitido y cuya nulidad de Oficio se solicita.

Que; la segunda parte de la consulta formulada está referida:
2.2.- "De ser afirmativa la respuesta a la consulta precedente, en ese contexto y bajo el supuesto señalado (presentación de documentos falsos), en qué casos la entidad podría optar por no declarar la nulidad del contrato y a través de qué acto administrativo se debería materializar dicha decisión y cuáles serían las razones o circunstancias que justifiquen o motiven a la Entidad no declarar la nulidad del contrato. (Sic).

2.2.1 Conforme se ha indicado en los antecedentes de la presente opinión, las consultas que absuelve el OSCE son aquellas consultas genéricas referidas al sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado; en esa medida, en vía de consulta, este Organismo Supervisor no puede determinar en qué casos la Entidad podría optar por no declarar la nulidad del contrato o cuales serían las razones o circunstancias que justifiquen dicha decisión, pues ello excede la habilitación establecida en el literal o) del artículo 52⁶ de la Ley Nº 30225.

Sin perjuicio de lo anterior, debe reiterarse que cuando se verifique la configuración de alguno de los supuestos regulados en el tercer párrafo del artículo 44 de la Ley, el Titular de la Entidad debe realizar una evaluación del caso en concreto y -en una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad- determinar si ejerce, o no, la facultad de declarar nulo el contrato, atendiendo a criterios de eficacia y eficiencia.

En esa línea, el primer párrafo del artículo 122⁷ del Reglamento establece que cuando el Titular de la Entidad opte por declarar nulo el contrato debe cursar carta notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad.

2.3 "Se debe interpretar que hay un imperativo de declarar la nulidad del contrato en todos los supuestos previstos, o se puede interpretar que

⁶ Artículo vigente hasta el 2 de abril de 2017, pues el 3 de abril entró en vigencia el Decreto Legislativo Nº 1341 que lo modificó.

⁷ Artículo vigente hasta el 2 de abril de 2017, pues el 3 de abril entró en vigencia el Decreto Supremo 056-2017-EF que lo modificó.





GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000086-2018/GOB.REG-TUMBES-GR.

Tumbes; 04 ABR 2018

habrá casos en los cuales la Entidad opte por decidir no declarar la nulidad del contrato." (sic).

2.3.1 Tal como se indicó al absolver la consulta formulada en el numeral 2.1 de la presente opinión, la normativa de contrataciones del Estado contempla la declaración de nulidad de contrato como una potestad y no como una obligación del Titular de la Entidad; por tanto, cuando se verifique la configuración de alguno de los supuestos regulados en el tercer párrafo del artículo 44 de la Ley, el Titular de la Entidad debe realizar una evaluación del caso en concreto y -en una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad- determinar si ejerce, o no, la facultad de declarar nulo el contrato.

3.1 La normativa de contrataciones del Estado contempla la declaración de nulidad de contrato como una potestad y no como una obligación del Titular de la Entidad; por tanto, cuando se verifique la configuración de alguno de los supuestos regulados en el tercer párrafo del artículo 44 de la Ley, el Titular de la Entidad debe realizar una evaluación del caso en concreto y -en una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad- determinar si ejerce, o no, la facultad de declarar nulo el contrato.

Que; como se puede observar, la opinión mencionada, es clara a la facultad que tiene la autoridad de decidir sobre si declara la nulidad o no del contrato, en una decisión de gestión, que en el presente caso se ha determinado por los reiterados requerimientos del Tribunal de Contrataciones y lo mencionado por los administrados recurrentes, que a la fecha pese al tiempo transcurrido no se ha resuelto en forma definitiva los supuestos que determinaron la Fiscalización posterior que se ordenó realizar por la Sala del Tribunal de Contrataciones, por lo tanto los argumentos glosados para sustentar la decisión y que fueran informados por la comisión designada para dicho fin, por lo que corresponde hacer uso de la facultad que le da la Ley de Contrataciones al titular de realizar una evaluación del caso concreto y en una decisión de gestión determinar si ejerce o no la facultad de declarar nulo el contrato, tendiendo a criterios de eficacia y eficiencia.

Que; la Oficina Regional de Asesoría Jurídica mediante **INFORME N° 194-2018/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR-ORAJ**, de fecha 22 de Marzo de 2018, **OPINA:** que estando a las opiniones vertidas por el Órgano Normativo de la OSCE, las actuaciones realizadas por la Entidad en la motivación que se diera a la **RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 0000253-2017/GOB.REG. TUMBES-GR**, por la cual se declara nulo el otorgamiento de la buena pro de la **LICITACIÓN PUBLICA N° 06-2017-CS/GRT - OBRA: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL NIVEL PRIMARIA EN LA INSTITUCION EDUCATIVA N° 042 CASA BLANQUEADA, EN EL DISTRITO DE SAN JACINTO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES"**, y **NULO** el CONTRATO



Copia fiel del Original

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL Nº 000000086 -2018/GOB.REG-TUMBES-GR.

Tumbes; 04 ABR 2018

DE EJECUCION DE OBRA Nº 07-2017-GOB.REG.TUMBES-GRI-GR, suscrito por la Entidad con la Empresa SHEKINARAFA S.R.L.; **considera que se debe proceder a: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL Nº 0000253-2017/GOB.REG.TUMBES-GR,** por la cual se declaró nulo el otorgamiento de la buena pro de la **LICITACIÓN PUBLICA Nº 06-2017-CS/GRT - OBRA: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL NIVEL PRIMARIA EN LA INSTITUCION EDUCATIVA Nº 042 CASA BLANQUEADA, EN EL DISTRITO DE SAN JACINTO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES"**, y NULO el CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA Nº 07-2017-GOB.REG.TUMBES-GRI-GR; suscrito por la Entidad con la Empresa SHEKINARAFA S.R.L., y que estando a que frente a resolver la responsabilidad o no de la empresa contratante, respecto a la presunción de veracidad, está el interés colectivo que significa la ejecución de la obra que beneficia a los niños y población del caserío de Casa Blanqueada, **por lo que corresponde al estado del presente DISPONER se continúe con la ejecución del CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA Nº 007-2017/GOB.REG.TUMBES-GRI-GR.**

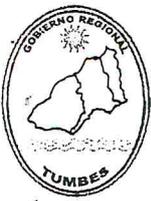
Que, en uso de sus atribuciones conferidas al despacho por la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias, la Ley 30225 y su Reglamento Decreto Supremo Nº 350-2015-EF y sus modificatorias Decreto Legislativo Nº 1341 y Decreto Supremo Nº 065-2017-EF; y contando con las Visaciones de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Oficina Regional Secretaría General.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL Nº 253-2017/GOB.REG.TUMBES-GR; del 11 de Noviembre del 2017, que declaró la NULIDAD DE OFICIO del otorgamiento de la buena pro de la LICITACIÓN PUBLICA Nº 06-2017-CS/GRT; y NULO EL CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA Nº 07-2017-GOB.REG.TUMBES-GRI-GR; suscrito por la Entidad con la Empresa SHEKINARAFA S.R.L.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER; se continúe con la ejecución del **CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA Nº 007-2017/GOB.REG.TUMBES-GRI-GR;** materia de la **LICITACIÓN PUBLICA Nº 06-2017-CS/GRT,** para la Ejecución de la **OBRA: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL NIVEL PRIMARIA EN LA INSTITUCION EDUCATIVA Nº 042 CASA BLANQUEADA, EN EL DISTRITO DE SAN JACINTO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES";** suscrito por la Entidad con la Empresa SHEKINARAFA S.R.L.





GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

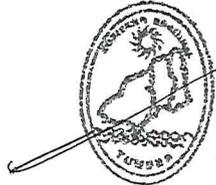
"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL
Nº 00000036-2018/GOB.REG-TUMBES-GR.

Tumbes; 04 ABR 2018

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR; la presente Resolución con conocimiento de los interesados; y las oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional de Tumbes; para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE y ARCHIVESE.



[Signature]
GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
Arq. Ricardo I. Flores Dioses
GOBERNADOR

